

# COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(93) 99 final

Bruselas, 16 de marzo de 1993

Propuesta de

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 77/93/CEE  
relativa a las medidas de protección contra la introducción en  
la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales y productos  
vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad

---

(presentada por la Comisión)

## EXPLICACIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Directiva 77/93/CEE, el Consejo estableció una serie de medidas de protección contra la introducción y la propagación en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales y los productos vegetales.

La presente propuesta tiene por objeto la inclusión de las islas Canarias en el ámbito de aplicación de la citada Directiva, añadiendo ciertas disposiciones destinadas a preservar las especiales características de la producción agrícola de las islas.

Asimismo, en la presente propuesta se adaptan a los objetivos del mercado interior las disposiciones del artículo 14 referentes a las excepciones a las normas generales.

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL CONSEJO

de

por la que se modifica la Directiva 77/93/CEE

relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad

---

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias<sup>(4)</sup>, estableció la integración de dichas islas en el territorio aduanero de la Comunidad y en el conjunto de las políticas comunes; que, con arreglo a los artículos 2 y 10 del citado Reglamento, la aplicación de la política agraria común está subordinada a la entrada en vigor de un régimen específico de abastecimiento; que, además, dicha aplicación deberá ir acompañada por medidas específicas relativas a la producción agraria;

---

(1) DO n° L

(2) DO n° L

(3) DO n° L

(4) DO n° L 171 de 29. 6.1991, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 284/92 (DO n° L 31 de 7.2.1992, p. 6).

Considerando que la Decisión 91/314/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (POSEICAN)<sup>(5)</sup>, define las líneas generales de las medidas que habrán de aplicarse para tener en cuenta la especificidad y las limitaciones del archipiélago;

Considerando que entre estas medidas se cuenta la adaptación a la situación fitosanitaria de las islas Canarias de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/103/CEE<sup>(7)</sup>;

Considerando que se ha comprobado la necesidad de adaptar a los objetivos del mercado interior las disposiciones referentes a las excepciones a las normas generales, establecidas en el artículo 14 de la citada Directiva; que, por consiguiente, es necesario modificar los artículos 5, 6, 10 y 12 de la repetida Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 77/93/CEE queda modificada del modo siguiente:

1. El artículo 1 se modifica del modo siguiente:

a) En el apartado 2 se suprimen las palabras "las islas Canarias".

b) Se añade el siguiente apartado:

"3bis La presente Directiva incluirá también medidas de protección contra la introducción en las islas Canarias de organismos nocivos procedentes de otras partes de España y viceversa."

c) En el apartado 4, después de las palabras "los departamentos franceses de ultramar" se añaden las palabras "y en las islas Canarias".

(5) DO n<sup>o</sup> L 171 de 29. 6.1991, p. 5.

(6) DO n<sup>o</sup> L 26 de 31. 1.1977, p. 20.

(7) DO n<sup>o</sup> L 363 de 11.12.1992, p. 1.

2. En el apartado 4 del artículo 5, se añade la frase siguiente:

"Las disposiciones del presente apartado no se aplicarán al movimiento de pequeñas cantidades de vegetales destinados a su consumo durante el transporte, siempre que no haya peligro de propagación de organismos nocivos".

3. En el apartado 4 del artículo 6 se añade la frase siguiente:

"Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán al movimiento de pequeñas cantidades de vegetales destinados a su consumo durante el transporte, siempre que no haya peligro de propagación de organismos nocivos."

4. En el apartado 2 del artículo 10, se añade la frase siguiente:

"Las disposiciones de las letras a) y b) no se aplicarán al movimiento de pequeñas cantidades de vegetales destinados a su consumo durante el transporte, siempre que no haya peligro de propagación de organismos nocivos".

5. En el apartado 3 del artículo 12 se añade la siguiente letra:

"b) Siempre que no haya peligro de propagación de organismos nocivos,

- no se aplicarán los apartados 1 y 2 cuando los vegetales, los productos vegetales u otros productos sean directamente transportados entre dos lugares situados en la Comunidad por el territorio de un país no comunitario;
- no se aplicarán los apartados 1 y 2 ni el apartado 1 del artículo 4 en caso de tránsito por el territorio de la Comunidad;
- no se aplicarán los apartados 1 y 2 cuando se trate de pequeñas cantidades de vegetales destinados a su consumo durante el transporte."

6. En el artículo 14:

- se suprimen los apartados 1, 2 y 6;
- en el párrafo primero del apartado 3, se suprimen las palabras "en la medida en que éstas no estén ya autorizadas en virtud del apartado 1";

- en el primer guión del párrafo primero del apartado 3, las referencias a "la Parte A9 del Anexo III" y la "Parte A24a del Anexo IV" se sustituyen por referencias a "la Parte A (10) del Anexo III" y la "Sección II (19.2) de la Parte A del Anexo IV", respectivamente;
- en el segundo guión del párrafo primero del apartado 3, la referencia a "la parte A del Anexo IV" se sustituye por una referencia a "la Sección I de la Parte A del Anexo IV";
- en el apartado 4, se suprime la referencia a las letras b) y c) del apartado 1; la referencia al apartado 3 se sustituye por una referencia al apartado 1;
- en el apartado 5, se suprime la referencia a la letra c) del apartado 1 y la referencia al apartado 3 se sustituye por una referencia al apartado 1;
- los apartados 3, 4 y 5 cambian de numeración y pasan a ser, respectivamente, los apartados 1, 2 y 3.

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor a más tardar el 1 de junio de 1993 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva e informarán de ello a la Comisión. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

ISSN 0257-9545

COM(93) 99 final

# DOCUMENTOS

**ES**

**03**

---

Nº de catálogo : CB-CO-93-121-ES-C

ISBN 92-77-53720-5

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas  
L-2985 Luxemburgo